



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) YV

RADICACIÓN:	08758310500120240009700
ACCIONANTE(S):	DESIRE DEL CARMEN VALDEZ HERNANDEZ
ACCIONADO(S)	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por la señora **DESIRE DEL CARMEN VALDEZ HERNANDEZ** actuando en nombre propio contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de **NACIONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA**.

SINTESIS DE LOS HECHOS¹

- 1) Indica la accionante que fue registrada en ponedera Atlántico el día 29 de enero de 2014, bajo el número serial 54112374, que posteriormente bajo proceso de jurisdicción voluntaria 08001405300920190070600, acta de audiencia protocolo 2019-044 de fecha 20 de noviembre de 2019 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla se resolvió declarar la nulidad del registro civil de nacimiento antes mencionado.
- 2) Que el día 27 de enero de 2020 solicitó al registrador auxiliar N1 de Soledad, la nueva inscripción de su registro civil de nacimiento con partida de nacimiento extranjera apostillada, como nacida en Venezuela hija de padres colombianos, pero el registrador por error modificó el registro previamente anulado, identificado con serial 54112374.
- 3) Señala que, al encontrar error en el apellido de su padre, mediante solicitud escrita el 28 de enero de 2020 fue modificado el registro civil de nacimiento serial 58931097 en la misma registraduría Auxiliar N1 de Soledad, sin embargo, en resolución 3173 de fecha 27 de abril de 2021 la dirección nacional de registro civil e identificación canceló su cédula de ciudadanía bajo el número 1041900265.
- 4) Manifiesta que el registro civil de nacimiento inscrito bajo serial 58931097 se encuentra en estado válido en el sistema de la registraduría nacional, sin existir acto administrativo que haya ordenado su cancelación.
- 5) Relata que para mediante derecho e petición de fecha 06 de julio de 2022 dirigida a los directores nacionales de registro civil solicitó la nulidad de registros civiles con seriales 54112374, 58931092 y 58931097, reiterada en petición del 23 de noviembre de 2023.
- 6) Expone que recibió respuesta en la que se le indica que se debe requerir la anulación y/o registrarse nuevamente.

¹ Archivo 01
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3170387628
Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental a la **NACIONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA** y, en consecuencia, se ordene lo siguiente:

- “1. Se proteja mi derecho fundamental a la nacionalidad y el reconocimiento de la personería jurídica consagrado en el artículo 14 de la constitución política.*
- 2. Se ordene a quien corresponda se expida actuación administrativa que ordene la cancelación del registro civil de nacimiento de registraduría auxiliar N1 de soledad, inscrito bajo el serial 58931097 de fecha 28 de enero de 2020, y serial 58931092 de fecha 27 de enero de 2020 elaborados erróneamente por el registrador de la época al modificar un registro civil ya cancelado por proceso de jurisdicción voluntaria.*
- 3. Una vez se encuentren cancelados los registros civiles de nacimiento, se me asigne cita a la registraduría municipal, auxiliar o especial más cercana a mi residencia, con la finalidad de adelantar inscripción de mi nacimiento colombiano con mi partida de nacimiento extranjera apostillada hija de padres colombianos y posterior cédula de ciudadanía con el nuevo NIUP asignado. “*

TRAMITE PROCESAL

1) Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2024 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la accionada para que ejerciera su defensa.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

- **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

La mencionada entidad presentó informe ante Despacho, suscrito por Daniel Prieto Domínguez, quien se identifica como Coordinador en la dirección de asuntos jurídicos internacionales de esa entidad, manifestando en su escrito que a participación del Ministerio de Relaciones Exteriores frente a los aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, por lo cual se sustrae de los trámites relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso que nos ocupa, y cuya competencia corresponde de forma exclusiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adiciona, que resulta pertinente concluir que las funciones relativas al registro de los hechos acaecidos, así como los requisitos que deben cumplirse para efectuar tal acto, y sus efectos en el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Concluye que, bajo el tenor del caso expuesto y las normas que la regulan, es procedente concluir que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con el doble registro civil de nacimiento como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende anular los registros civiles de nacimiento colombianos con NIUP 1.041.900.265 con serial No. 58931092 y NIUP 1.041.900.265 con serial No. 58931097 de la señora DESIRE DEL CARMEN VALDEZ HERNANDEZ.

- **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

La mencionada entidad, presentó informe ante el Despacho, suscrito por Renato Rafel Contreras Ortega, quien se identifica como jefe de oficina Jurídica de la mencionada entidad, manifestando en su escrito que realizó consulta en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) con los seriales en disputa encontrando que el registro civil de nacimiento con serial 54112374, genera estado reemplazado invalido por el serial 58931092 estado reemplazado invalido por el serial 58931097, y NUIP 1041900265, a nombre de DESIRE DEL CARMEN VALDEZ HERNÁNDEZ, datos de la madre: HERNANDEZ DE LA ROSA OLGA, con CC 32656112, datos del padre: VALDEZ ATENCIO JORGE LUIS, con CC 24946915, en estado válido.

Así mismo, expone que la Dirección Nacional de Identificación informó que, *“La Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Registro Civil, dio traslado al Grupo de Validación y producción de Registro Civil el día 29 de abril de 2024, con el fin de iniciar las validaciones pertinentes referente a la triple inscripción de registro civil de nacimiento de la señora DESIRE DEL CARMEN VALDEZ HERNANDEZ. Razón por la cual el Grupo de Validación y producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, inicio trámite administrativo con el objetivo de validar la posible cancelación de los registros civiles de nacimiento con serial 58931097 y serial 58931092, por lo cual se profirió la resolución 3957 de 29 de abril 2024 “Por la cual se ordena la anulación de dos Registros Civiles de Nacimiento”.*

El acto administrativo fue notificado al accionante DESIRE DEL CARMEN VALDEZ HERNANDEZ al correo desire2812@hotmail.com dando contestación de esta manera al derecho de petición.

Por lo anterior, se remitió correo electrónico a la accionante en el que se le informó que puede acercarse a la sede registral más cercana a su domicilio, con el fin de adelantar la diligencia de inscripción en el registro civil, de lunes a viernes de 08 am a 4 pm, toda vez que se intentó entablar comunicación con la accionante y abonado 321 791 48 71 y no contestó.

Así, solicita al despacho judicial declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la pretensión de la cancelación de los seriales de los registros civiles de nacimiento se generó a través de acto administrativo debidamente notificado, a su vez, se generó agendamiento abierto vía correo electrónico ante la imposibilidad de comunicación telefónica.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, ha incurrido en violación de derechos fundamentales contra el accionante.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

Naturaleza.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente, sumario y residual, de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando en el caso concreto de una persona le sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente de los particulares en los casos establecidos en la ley, sólo en caso de que no

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

exista otro mecanismo de protección judicial, debe acudirse a ella, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tendrá el amparo de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento *preferente y sumario*, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Preliminarmente debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

- **El derecho al debido proceso administrativo en los trámites de anulación del registro civil y de la cancelación de la cédula de ciudadanía.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, irradia todos los juicios y procedimientos judiciales, así como todas las actuaciones administrativas. Esto significa que uno de sus propósitos es garantizar la correcta elaboración de actos administrativos y no únicamente de las decisiones judiciales. De ese modo, *“comprende todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar, con los matices propios que caracterizan las actuaciones administrativas y que las diferencian de las de carácter judicial”*.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido esa garantía fundamental como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializando en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Estos parámetros buscan asegurar el correcto funcionamiento de la administración y la validez de sus propias actuaciones, así como proteger los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

El debido proceso implica que las autoridades actúen de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas que involucran a los administrados. Por consiguiente, esta corporación ha reconocido que se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, no siguen de forma estricta los actos y procedimientos de ley para la toma de sus decisiones.

Particularmente este tribunal ha señalado cuáles son las garantías que se derivan del derecho al debido proceso administrativo: (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante todo el trámite; (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (x) a impugnar la decisión que se adopte y (xi) a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora bien, por ser relevante para el caso que ahora se estudia, es preciso reiterar la jurisprudencia sobre *el derecho que tienen las personas a ser oídas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía*. En la Sentencia T-375 de 2021 se estableció que la cédula de ciudadanía goza de una importancia prevalente para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. Por consiguiente, los procedimientos administrativos que persigan su ajuste, actualización o cancelación gozan de un carácter sustantivo, el cual exige que se adelanten con respeto a las garantías del debido proceso y se desarrollen sin dilaciones injustificadas.

En la Sentencia T-006 de 2011, la Corte estudió el caso de un ciudadano a quien le fue cancelada su cédula de ciudadanía sin ser escuchado previamente. En esa oportunidad, este tribunal concluyó que la Registraduría Nacional del Estado Civil debía respetar el debido proceso del accionante y garantizarle una oportunidad para ser oído. Esto porque el trámite de cancelación de la cédula de ciudadanía tenía la potencialidad de *“afectar la determinación de los atributos de su personalidad”*. Adicionalmente, sostuvo que esa obligación se deduce del mandato del artículo 29 de la Constitución, pues el debido proceso abarca el derecho que tiene toda persona a ejercer su defensa.

De conformidad con lo anterior, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todos los administrados deben contar con la posibilidad de ser escuchados de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía. En consecuencia, cuando se pretenda cancelar dicho documento, la RNEC debe ofrecer la oportunidad para que las personas ejerzan su defensa, pues como se expuso anteriormente, la cédula de ciudadanía guarda una relevancia especial de cara al derecho a la personalidad jurídica.

- **El derecho a la personalidad jurídica. Importancia de la cédula de ciudadanía y del registro civil para el ejercicio de esta garantía**

El artículo 14 de la Constitución Política establece que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. A su vez, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone que *“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. En igual sentido, el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), indica que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

Esta corporación ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica y ha determinado que está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, *“pues por medio de esa garantía todos los seres [humanos] tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”*. Así, desde sus inicios, ha insistido en que este derecho implica la posibilidad que tienen todas las personas, por el simple hecho de existir, de poseer ciertos atributos que se erigen como la esencia de su personalidad jurídica y de su individualidad como sujetos de derecho.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha decantado las reglas de protección que se derivan de esta garantía: (i) conlleva una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia de la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es de carácter fundamental y parte esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento constitucional.

Existen dos documentos que son esenciales para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica: el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía. El primero, permite acreditar el estado civil de

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones. El artículo 52 del Decreto 1260 de 1970 establece que el registro civil es un acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personalidad jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta.

Esta Corporación ha sostenido que el registro civil de nacimiento conlleva al reconocimiento de la nacionalidad, la filiación y el nombre. Así mismo, que en este registro se inscriben los datos relacionados con el estado civil de los individuos, por lo cual, el legislador ha establecido ciertos límites precisos para modificarlo o alterarlo. En últimas, su importancia radica en que, a partir de ese documento, el Estado tiene conocimiento de la existencia física de una persona y así puede garantizarle sus derechos.

Por su parte la cédula de ciudadanía es el documento de identificación de los ciudadanos colombianos mayores de 18 años. La jurisprudencia constitucional ha señalado que con este documento “se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad”. Del mismo modo, garantiza que los atributos de la personalidad sean reconocidos por parte de terceros, instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente.

En la Sentencia C-511 de 1999 la Corte señaló que la Constitución y la ley le asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero que persiguen una finalidad común, a saber: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

En conclusión, el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica permite que las personas sean titulares de derechos y que puedan contraer obligaciones. Además, otorga a todos los ciudadanos la posibilidad de ejercer los atributos de su personalidad, estos son: la nacionalidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad y el patrimonio. Por su parte, el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía materializan este derecho, acreditan la existencia de los ciudadanos y habilitan el ejercicio de diversas garantías.

- **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por la Corte de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”.

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, tenemos que la inconformidad de la accionante se fundamenta en que mediante la resolución 3173 de fecha 27 de abril de 2021 la dirección nacional de registro civil e identificación canceló su cédula de ciudadanía bajo el número 1041900265, señala que encuentra violado su derecho fundamental a la nacionalidad y personalidad jurídica por las consecuencias que conlleva la anterior resolución.

Aporta para respaldar su ruego, copia derechos de petición radicados ante tal entidad, con el fin de encontrar solución a los inconvenientes generados.

Por su parte la accionada, expone que la Dirección Nacional de Identificación informó que, *“La Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Registro Civil, dio traslado al Grupo de Validación y producción de Registro Civil el día 29 de abril de 2024, con el fin de iniciar las validaciones pertinentes referente a la triple inscripción de registro civil de nacimiento de la señora DESIRE DEL CARMEN VALDEZ HERNANDEZ.*

Razón por la cual el Grupo de Validación y producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, inicio trámite administrativo con el objetivo de validar la posible cancelación de los registros civiles de nacimiento con serial 58931097 y serial 58931092, por lo cual se profirió la resolución 3957 de 29 de abril 2024 “Por la cual se ordena la anulación de dos Registros Civiles de Nacimiento”.

Aporta notificación del acto administrativo N° 3957 de 29 de abril 2024 por la cual se ordena la anulación de dos Registros Civiles de Nacimiento y constancia de agendamiento mediante el cual se le comunica que puede acercarse a la sede registral más cercana a su domicilio, con el fin de adelantar la diligencia de inscripción en el registro civil, de lunes a viernes de 08 am a 4 pm, remitidos al correo desire2812@hotmail.com.

Finalmente, solicita al Despacho judicial declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la pretensión de la cancelación de los seriales de los registros civiles de nacimiento se generó a través de acto administrativo debidamente notificado, a su vez, se generó agendamiento abierto vía correo electrónico ante la imposibilidad de comunicación telefónica.

De lo anterior, colige el Despacho que, la inconformidad de la accionante ha sido desatada en el proveído antes mencionado, por lo anterior y en concordancia con la posición de la Corte Constitucional, estamos ante la configuración del “hecho superado”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

El máximo órgano Constitucional nos ha mencionado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T442/06, T431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de la Corte Constitucional, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado.

Concluye esta Agencia Juncial que, la inconformidad objeto de esta acción ha sido desatada mediante la resolución N 3957 de 29 de abril de 2024 que resolvió:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la ANULACIÓN de los Registros Civiles de Nacimiento que se relaciona a continuación:

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE INSCRIPCIÓN RCN	CAUSAL
VALDES HERNANDEZ DESIRE DEL CARMEN	58931092	27-01-2020	Registraduría Auxiliar No.1 de Soledad-Atlántico	DECRETO LEY 1260 /1970. ARTICULO 104 N° CAUSAL 4
VALDEZ HERNANDEZ DESIRE DEL CARMEN	58931097	28-01-2020	Registraduría Auxiliar No.1 de Soledad-Atlántico	DECRETO LEY 1260 /1970. ARTICULO 104 N° CAUSAL 5

De la cual se evidencia comunicación al correo de la hoy accionante desire2812@hotmail.com el día 29 de abril de 2024, y el correo de agendamiento de cita para trámite, enviado el 30 de abril ibidem.

Por lo anterior y en concordancia con la posición de la Corte Constitucional, estamos ante la configuración del “hecho superado”.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por la señora **DESIRE DEL CARMEN VALDEZ HERNANDEZ** actuando en nombre propio contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se abstenga a adelantar procedimientos de anulación de registros civiles y de cancelación de cédulas de ciudadanía sin la sujeción estricta del derecho al debido proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al *Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758310500120240009700

Firmado Por:
Alba Zuley Leal Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3a36b98d50f4cc825566272b50f701ae9ab453888bc98e8c0b669589e52dd3**

Documento generado en 06/05/2024 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>